



RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00627** -2012-A/MPMN

Moquegua, **04 JUN. 2012**

VISTO:

El informe final Nº 08-2012-CEPAD/A-MPMN, de fecha 26 de Marzo del 2012, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, que contiene el “Examen Especial a la Implementación de Recomendaciones 2003” e informe Nº 002-000446-2004-002, emitido por el Órgano de Control Institucional, de las que fluye la comisión de presuntas faltas administrativas, en las que habrían incurrido los funcionarios y Ex Funcionarios involucrados y demás documentos adjuntos en 143 folios;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a la ley antes indicada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros. Igualmente el artículo 230º de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades está regida adicionalmente, por los siguientes Principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, causalidad, Presunción de licitud, y Non Bis In Idem.

Que, la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se ha pronunciado en el sentido de que se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra los Ex – Funcionarios implicados, en base a los contenidos y su fundamento.

Que, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía Nº 884-2011-A/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2011, se **INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO** contra: **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS**, Ex – Administrador y Ex Presidente de la CEPAD; **VICTOR REYNAGA RIVAS**, Ex Director Municipal y Ex Presidente de la CEPAD; **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**, Ex Director Municipal y Ex Presidente de la CEPAD; **NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES**, Ex Directora Municipal y Ex Presidente de la CEPAD; **ABEL MORON SALAS**, Ex Administrador y Ex Presidente de la CEPAD; **FELIX HERNANDEZ FLORES**, Ex Administrador y Ex Presidente de la CEPAD; mediante acto resolutivo, por las consideraciones expuestas en la precitada Resolución.



Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 884-2011-A/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2011, se tiene que los Ex Funcionarios estarían inmersos en las siguientes observaciones: **OBSERVACIÓN No. 1:** NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES, VICTOR REYNAGA RIVAS Y LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES; **OBSERVACION N° 2:** NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES, VICTOR REYNAGA RIVAS, LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES, ABEL MORON SALAS, FELIX HERNANDEZ FLORES Y FERNANDO CUELLAR SALAS. **OBSERVACION N° 3:** NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES, VICTOR REYNAGA RIVAS, LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES, ABEL MORON SALAS, FELIX HERNANDEZ FLORES Y FERNANDO CUELLAR SALAS, infringiendo lo establecido en el inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en atención al debido proceso administrativo a efectuado las diligencias de notificación a los procesados, con el siguiente resultado: En cuanto a los procesados **ABEL MORON SALAS**, Ex Administrador y Ex Presidente de la CEPAD y **FELIX HERNANDEZ FLORES**, Ex Administrador y Ex Presidente de la CEPAD, conforme consta en el respectivo expediente administrativo han sido notificados válidamente, los mismos que no han absuelto el pliego de cargos, ni menos solicitado otro derecho inherente para su defensa, dentro del plazo que tenían para hacerlo.

Que, con respecto a la procesada **NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES**, Ex Directora Municipal y Ex Presidenta de la CEPAD, no se ha notificado válidamente con la resolución de apertura de proceso y pliego de cargos respectivo, toda vez que de los actuados se aprecia que no se la notificado de acuerdo a Ley, por lo que en aras del respeto al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, debe realizarse la misma.

Que, en lo que concierne a los procesados: **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS**, Ex Administrador y Ex Presidente de la CEPAD; **VICTOR REYNAGA RIVAS**, Ex Director Municipal y Ex Presidente de la CEPAD; **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**, Ex Director Municipal y Ex Presidente de la CEPAD, presentaron sus correspondientes descargos, conforme consta en el expediente administrativo, quienes en contra de las imputaciones en su contra señalaron: el procesado **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS** indico lo siguiente: "Que, el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que dice en su artículo 163 "El Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables . El incumplimiento del plazo configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley", de otro lado, el artículo 167 indica: "el proceso administrativo será instaurado por Resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse la procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial "El Peruano..." y finalmente el artículo 173 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que dice que el proceso administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se encontrará prescrita la acción. Refiere a además que el Auditor Interno Jacinto Flor Layme confundió intencionalmente su nombre con el del Chofer de la Municipalidad Fernando Cuentas Calle en lugar de Fernando Cuellar Salas, indicando que el suscrito había autorizado el consumo de combustible, cuando era Gerente de la EPS, y que como manifestó el proceso fue llevado a cabo en el 2002, por tanto la Municipalidad ha tenido 11 años para procesarlo por estas imputaciones falsas, sin embargo el actual Gobierno Municipal que ingresó el 01- 01-2011 ha tenido hasta la fecha 01 y 02 mese para procesarme, por tanto es su responsabilidad disciplinaria que debe ser sancionada, debiendo declarar la prescripción de la acción iniciada, por las consideraciones expuestas solicita se Declare la Prescripción de la Acción para iniciar cualquier proceso administrativo disciplinario por haber Transcurrido más de 01 año desde que se suscitaron los hechos que motivan y sustentan la apertura de proceso administrativo disciplinario. Que, de conformidad con el Artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y al haber transcurrido

más de un año desde que el Titular, tuvo conocimiento del Examen Especial, solicita se disponga vía acto administrativo la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, en cumplimiento a la norma señalada”.

El procesado **VICTOR REYNAGA RIVAS**, señala en sus descargos: “Que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, plazo que se computa en días naturales o calendarios, corriendo el computo desde que la autoridad competente conoce del hecho, consecuentemente desde que conoce de la comisión de la falta, la prescripción de la falta administrativa disciplinaria, pone fin e impide la capacidad investigadora y sancionadora de la administración pública, y que es de aplicación en el presente proceso el artículo 233.2 de la Ley No. 27444, que esgrime “Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, por lo que en consecuencia habiendo tomado conocimiento la Autoridad Municipal con fecha 16 de marzo del 2004 del Oficio No. 016-2003-OCI/MPMN, el mismo que es materia del presente proceso, por lo que en mérito a lo peticionado y normas conexas solicita la Prescripción del Proceso Administrativo disciplinario por haber transcurrido más de un año desde que han suscitado los hechos que motivaron y sustentaron la apertura del proceso administrativo disciplinario”.

Respecto al procesado: **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**, señala en sus descargos: “Que, al amparo del artículo 173 del decreto Supremo No. 005-90-PCM, solicito se declare la prescripción de la acción para iniciar el proceso administrativo disciplinario por haber transcurrido más de un año desde que se suscitaron los hechos que motivaron y sustentan la apertura del proceso administrativo disciplinario dispuesto en la Resolución de Alcaldía No. 00884-2011-A/MPMN del 01 de Diciembre del 2011, toda vez que la entidad que representa a perdido el derecho a aperturar proceso administrativo en contra de mi persona, por tanto solicita se emita la resolución que declare la Prescripción invocada”.

Que, del análisis del expediente de Vistos, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, previo análisis y evaluación de los medios probatorios de cargo y descargo que obran en el expediente, en reunión realizada el día 26 de marzo del 2012, determinó amparar el pedido de prescripción de los procesados: **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS**, **VICTOR REYNAGA RIVAS** y **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**, por haber transcurrido en exceso el plazo de 1 año para inicio del proceso administrativo, por lo que se ha pronunciado recomendado: declarar la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, conforme a lo establecido en el artículo 173º del D. S. 005-90-PCM. En lo que se refiere a los procesados: **ABEL MORON SALAS** y **FELIX HERNANDEZ FLORES**, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha podido apreciar que los Ex - Funcionarios si cometieron falta de carácter administrativa, al haber infringido lo establecido en el inciso d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones”, del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y habiéndose acogido la recomendación emanadas de los informes Nº 0744-2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 09 de Abril del 2012 y del informe Nº 019-2012-CEPAD/MPMN, de fecha 16 de Abril del 2012, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución

Que, por las consideraciones antes expuestas y en merito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29º, 103º y 104º de la Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida contra los Ex Funcionarios: **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS**, **VICTOR REYNAGA RIVAS** y **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES Ex Directora Municipal y Ex Presidenta de la CEPAD, con la resolución de apertura de proceso y pliego de cargos respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER sanción administrativa disciplinaria de 06 días de suspensión sin goce de remuneraciones, a cada uno de los Ex – Funcionarios: ABEL MORON SALAS y FELIX HERNANDEZ FLORES.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaria General que la presente resolución de alcaldía sea notificada al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

